



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2014-PA/TC
LIMA
CRISTOBAL H CHANG SÁLEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristobal H Chang Sález contra la resolución de fojas 106, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2014-PA/TC

LIMA

CRISTOBAL H CHANG SÁLEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el actor solicita que el Banco de Crédito del Perú le otorgue la pensión de jubilación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), conforme fue establecido por el Decreto Ley 17262 y las Leyes 10624 y 24245, pues sostiene que laboró durante más de 34 años, del 2 de enero de 1959 al 20 de enero de 1993, según se advierte del certificado de trabajo (f. 3) de la referida entidad bancaria. Sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite que optó por acogerse al Decreto Ley 17262 y sus normas conexas, así como reunir los requisitos de ley para percibir la pensión complementaria que solicita. Por el contrario, de la consulta a la página web de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se verifica que percibe pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
5. Por tanto, en el caso de autos es claro que el demandante percibe en la actualidad una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 y no aporta elementos de juicio que demuestren que se encuentra comprendido en los alcances del Decreto Ley 17262 y la Ley 24245, a pesar de ser pensionista del citado Decreto Ley 19990. Siendo ello así, se configura el supuesto en el cual no corresponde resolver la controversia en la vía constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2014-PA/TC
LIMA
CRISTOBAL H CHANG SÁLEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA